

don José Javier Guevara: en el 3.º avisa haberse conformado con la modificación hecha por esta Cámara al proyecto que otorga una pension al sargento Manuel Baneta; i en los últimos haber aceptado con algunas alteraciones los proyectos acordados por el Senado relativos a los sueldos de que deben gozar los gobernadores departamentales i a la creacion del empleo de fiscal de la Caja del Crédito Hipotecario; i

3.º De un informe de la Comision nombrada para examinar la cuenta de inversion de los caudales públicos correspondiente al año de 1857.

El mensaje i el informe quedaron en tabla: los proyectos a que se refieren los dos primeros oficios se habian comunicado al Presidente de la República, conforme a lo acordado en la última sesion ordinaria: el 3.º se dispuso archivarlo, i los restantes quedaron en tabla para considerarlos oportunamente.

Se procedió a la eleccion de Presidente i Vice de la Cámara, i resultaron electos los mismos señores que desempeñaban estos cargos, el señor Benavente para Presidente i el señor Cerda para Vice.

A indicacion del señor Presidente, la Cámara acordó tratar de los proyectos relativos a la fuerza del ejército permanente i a la cuenta de inversion.

Dióse, en consecuencia, segunda lectura al mensaje del Presidente de la República, relativo al primero de estos asuntos, i discutido en jeneral i particular por constar de un solo artículo, fué unánimemente aceptado. Dice así:

ARTÍCULO ÚNICO.

«La fuerza del ejército permanente para el año de 1859 será de dos mil setecientas treinta i ocho plazas distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería.

«La fuerza de mar se compondrá de una fragata como ponton, de tres vapores, de una corbeta, dos bergantines, un bergantin goleta i una brigada de marina con la dotacion de doscientas veinte plazas.»

Considerado despues el informe referente a la cuenta de inversion, se sometió a discusion jeneral i particular el proyecto contenido en él.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se han hecho varias observaciones a la cuenta de inversion, pero todas nacen de conceptos equivocados. Estas equivocaciones provienen, por una parte, del órden que se ha llevado en la cuenta, i por otra, de no haberse examinado con la debida atencion los presupuestos i leyes particulares. Aparecen en la cuenta partidas con mayor gasto que el presupuestado, lo que a primera vista presenta un exceso en la inversion, i sin embargo todo ello nace de no haberse tenido suficiente discernimiento en la Contaduría Mayor para determinar lo que correspondia a cada una.

Por ejemplo, hai en el presupuesto una partida de 200,000 pesos para gastos de la guardia cívica, i sin embargo, en la cuenta de inversion aparecen 230,000 pesos, exceso proviniente de que en el mismo presupuesto hai otra partida para vestuario de tropa, i habiéndose gastado en esto, el cargo se hace aparecer en la primera i no en la segunda.

Existe otra partida cuya inversion ha dado lugar a varios comentarios; tal es la referente a los gastos de muebles hechos en la intendencia i palacio del Presidente de la República en Valparaiso. Pero los cargos que se hacen a este respecto no merecen fijar la atencion, pues basta tomar en consideracion el exíguo i mezquino sueldo del Presidente para conocer que seria cosa miserable exigir que esos gastos los hiciera a su costo; i por otra parte, desde que el Gobierno está autorizado para hacerlo de gastos extraordinarios, no cabe observacion alguna.

Votado el proyecto en jeneral i particular, fué unánimemente aprobado. Dice así:

ARTÍCULO ÚNICO.

«Apruébase la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público del año de 1857, que ascienden a seis millones quinientos ochenta mil ochocientos sesenta i dos pesos cincuenta i cinco centavos.»

En seguida el señor Presidente manifestó a la Sala que habiéndose despachado todos los asuntos contenidos en la convocatoria, creía inoficioso celebrar sesion hasta que la Cámara de Diputados no hubiese despachado alguno de los proyectos pendientes, i que creía tambien del caso hacer presente a la de Diputados que podia disponer de la Sala si lo tiene a bien para celebrar sesiones diarias. La Cámara así lo acordó, i con esto se levantó la sesion.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 3.ª EXTRAORDINARIA EN 11 DE NOVIEMBRE DE 1858.

Se abrió a la 1 i 1/2 de la tarde i se levantó a las 3.

Presidencia del señor Valenzuela Castillo.

Asistieron 42 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Nombramiento de una comision revisora para la cuenta de inversion.—Discusion sobre la acusacion al Intendente Larenas.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de varios oficios del Senado, acompañando aprobados los proyectos de lei sobre fijar la fuerza permanente i la cuenta de inversion.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Propongo para formar la Comision que debe revisar la cuenta de inversion a los señores Herrera, Ramirez, Errázuriz don Manuel i Dávila don Juan Domingo.

EL SEÑOR MATTA.—Ya que el señor Presidente propone a la Cámara una Comision revisora, quiere decir, que esta está en facultad de admitir o rechazar las personas propuestas por Su Señoría. Yo no tengo ninguna dificultad en dar mi voto a la Comision propuesta; pero desearia que se agregasen a ella los señores Reyes i Ossa por creerlos mui idóneos para esta clase de trabajos. Espero que su

Señoría se sirva agregarlos a la Comisión nombrada.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—El reglamento da al Presidente la facultad de proponer los individuos que deban hacer parte de la Comisión revisora. Por esto es que apoyado en esta facultad que me confiere la lei, he propuesto a los señores que acabo de nombrar.

EL SEÑOR MATTA.—No pretendo desconocer las facultades que el reglamento confiere al Presidente de la Sala; pero creo que también un Diputado podía proponer.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—No, señor, el reglamento dice que esta facultad es peculiar del Presidente. La Cámara puede admitir o rechazar la proposición, i en este último caso, siempre queda al Presidente facultad para proponer una segunda vez.

EL SEÑOR REYES.—Con mucho gusto aceptaría el honor de hacer parte de la Comisión revisora, ya que Su Señoría me propone para ello. Pero mis ocupaciones cotidianas son de tal naturaleza que no me permiten aceptar ese cargo; yo también creo que el señor Presidente no debería tener dificultad en nombrar al señor Ossa en mi lugar, es persona que creo muy a propósito para eso.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—No tengo la menor dificultad en admitir al señor Ossa para que haga parte de la Comisión, queda nombrado.

En seguida se incorporó a la Sala previo el juramento de prescripción, el señor don Javier Salas como Diputado suplente por Chillan.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Está en segunda discusión si se admite la proposición de acusación contra el Intendente de Concepción entablada por el señor Diputado por la Victoria.

EL SEÑOR MATTA.—Creo que la cuestión si se admite o no la proposición de acusación contra el Intendente de Concepción no debería ser un negocio de ocupar más largo tiempo la atención de la Cámara. Los trámites que la última parte del art. 38 de la Constitución asigna para estos casos, nos hacen ver que una proposición de acusación se asemeja a un proyecto cualquiera que tenga su iniciativa en la Cámara misma. Reconocido, pues, que las faltas que motivaron la acusación están comprendidas entre las enumeradas en el art. 38 de la Constitución, que dice «la Cámara de Diputados podrá acusar ante el Senado a los Intendentes de provincia por los crímenes de traición, sedición, *infracción de la Constitución* i otros.» La Cámara en este caso no tiene la facultad de rechazar la acusación, ella es igual a uno de los miembros de un tribunal, el cual necesita reconocer de los reclamos i acusaciones que se le promuevan. Por otra parte, ninguna proposición de acusación compromete al acusado, ni le echa encima ninguna mancha para que la Cámara sea tan circunspecta en admitir la proposición. Repito, pues, la Cámara no puede rechazarla una vez que la Constitución tiene enumerados los crímenes que dan lugar a una acusación; tal ha sido la práctica que se ha observado siempre.

Tengo presente lo que se dijo en la sesión anterior referente a lo acaecido en el año 50 sobre el Intendente de Aconcagua. Entónces también se

promovió la cuestión de si había lugar o no a la acusación que había entablado el Diputado por San Felipe, señor Urizar, leyó algunos de los hechos que habían dado lugar a la acusación, i siendo de aquellos designados por la Constitución, el Ministro del Interior que era entónces el actual Diputado por Cauquenes, dijo que no debía discutirse sobre los hechos, i que la Cámara no podía menos que reconocer la proposición de acusación; i creo que sin más discusión fué aprobada por unanimidad. Actualmente no recuerdo si han habido otras acusaciones; pero creo que se haya siempre seguido la misma práctica; pues lo prescribe nuestra Constitución que todos debemos hacer cualquiera esfuerzo para mantenerla viva en todas sus partes.

Al fin de la sesión pasada, el señor Secretario manifestó la duda, si un Diputado una vez elegido pueda renunciar a su poder, i que en este caso, creía Su Señoría que el Intendente no puede decirse culpable pudiendo siempre alegar ignorancia, que si el señor Badilla era o no Diputado. Creo que el señor Secretario no habría debido espresar esta duda porque manifiesta demasiada ignorancia de nuestra Constitución. Quiero admitir que solo por un olvido accidental de lo que ella prescribe sobre este propósito, haya podido hacerlo, se refiere a la cuestión anterior, pues aquí también se me suscita la misma duda. Estando justa aquella podrá serlo esta también. Para que la Cámara pueda admitir la renuncia de un Diputado, es preciso que ántes examine los motivos en que el Diputado la funda; i para que la admisión tenga lugar, es necesario que la Cámara la acepte por tres cuartas partes de los miembros presentes. Pero siendo que en esto no está basada la cuestión principal, no es necesario insistir en ello. Lo único que digo es, que por lo dispuesto en el art. 38 de la Constitución, se ve que una proposición de acusación contra cualquiera de los miembros ahí espresados, i por motivos que se enumeran, se ve claramente que se asemeja a cualquiera otro proyecto de lei que tenga su origen en la Cámara, por consiguiente, no está ya en nuestro arbitrio de rechazarla una vez que uno de los Diputados la haya iniciado, i a la Cámara no le queda otro medio que admitir la proposición de acusación, i nombrar las personas que la lei prescribe para que declaren en el término señalado si hai o no lugar a la acusación.

EL SEÑOR VARAS.—La cuestión sostenida por el señor Diputado por Copiapó, la creo de alguna importancia por cuanto versa sobre la inteligencia de nuestra Constitución.

Esta consideración me obliga a tomar la palabra. La Cámara me dispensará, pues, si la molesto tal vez más de lo que convendría. Siempre que tomo parte en algún debate en la Cámara, mi persona desaparece enteramente i no queda más que mi opinión. El juicio que ayer he emitido sobre un negocio cualquiera, puedo rectificarlo, enmendarlo hoy, sin embarazo ninguno, porque nunca el amor propio será capaz de sofocar en mí la razón i el deber. El Honorable Diputado que deja la palabra ha recordado hechos pasados, queriendo buscar una contradicción en mis opiniones; pero a la

verdad no sé que relacion puede haber entre un hecho i el otro, i si entrase en este terreno de traer a la memoria lo pasado i compararlo con lo presente, me veria obligado a rectificar hechos indebidamente espuestos.

Entraré en la cuestion del dia. Confieso, señor, que no puedo convenir en la idea que acaba de esponer el señor Diputado, que solamente por haber sido emitida una proposicion de acusacion, la Cámara debe aceptarla. Me parece esta asercion hasta inconciliable con el buen sentido. La Cámara está llamada en esta materia como un jurado a pronunciarse si hai o no fundamento para una acusacion. Pero se dijo: basta que un Diputado lo proponga para que la Cámara acepte: una proposicion de acusacion es como un proyecto de lei cualquiera que la Cámara no puede rehusar a admitir. No, señor, no acepto esta manera de discurrir. Dos cosas son esenciales para enjuiciar; primeramente existencia del hecho, i despues caracteres de él. Debe decirse: tal hecho existe i consta de pruebas, pido por consiguiente que se forme la sumaria. ¿I sobre que datos, sobre que antecedente podria el juez entablar una sumaria del hecho que se trata? Hasta ahora ninguno se ha aducido, ningun documento se nos ha hecho ver, no basta que lo diga un Diputado. No, señor, no acepto tal principio. Pero vamos a ver que ha habido de extraño, de inconstitucional en la conducta del Intendente de Concepcion, por haber dicho al juez de letras, forme usted una sumaria, i enjuicie a don Juan Nepomuceno Badilla, i a los demas individuos, por esta esta i otra razon. El juez sumarió, i despues dijo: no voi adelante, no hai materia para encausar. Aceptando la conducta que se quiere que observe la Cámara haríamos nosotros lo mismo, i despues decimos no hai acusacion porque no hai materia. I el Diputado que propone esto, no se funda sobre otra razon, sino que el Intendente mandó levantar sumario sin antecedentes i esto mismo se quiere que haga la Cámara. No, señor: la Cámara debe ser mui circunspecta i mirada porque la Cámara cometería una falta mucho mas grave. ¿I debe acaso la Cámara tener ménos miramiento en su conducta que un Intendente? Supongamos, por ejemplo, que la República esté en guerra con el extranjero, un jeneral la está defendiendo con valor, i un Diputado que lo ódia viene en seguida a la Cámara i dice: acuso al jeneral de haber tomado 50,000 ps. de los caudales públicos, i de vender al pais; propongo acusacion contra ese individuo porque este crimen está comprendido en el art. 38 de la Constitucion. ¿Qué haria en este caso la Cámara? ¿Deberia poner en duda la honradez de un hombre que tiene títulos a la gratitud del pais, que ha tenido siempre excelentes antecedentes de una honradez a toda prueba, admitirá la proposicion de acusacion? Procederá contra ese jeneral sin mas antecedentes? No, señor: esto no lo acepta ningun chileno, ningun corazon noble. Yo pregunto al señor Diputado ¿se conformaria Su Señoría si la Cámara le mandase sumariar por un crimen infame porque otro Diputado lo pidiese, sin presentar otra prueba que su dicho? Cualquiera diria entónces ¿i cuáles son los antecedentes para dar ese paso? Colocamos

nosotros a un Intendente en una posicion inferior a la del último ciudadano admitiendo la proposicion que importa mandar sumariar, cuando para toda sumaria se exige datos que decidan al juez.

El Honorable Diputado por la Victoria estrañaba mucho en la sesion pasada que un Intendente mandase enjuiciar a un individuo sin tener antecedentes i pruebas para eso i sin embargo, pide que asi proceda la Cámara. No comprendo este modo de raciocinar: se le niega esta facultad a un Intendente ¿i la concederemos a un Diputado? ¿No, señor, quédese cada cual en su posicion. El Intendente está llamado por la lei mandar enjuiciar cuando lo crea de su deber i esto le compete tambien a la Cámara; al Intendente le corresponde mandar formar sumario al individuo que cree culpable, a la Cámara le compete lo mismo, i ese es el papel que actualmente está ejerciendo. Pero leamos el artículo constitucional, i atengámonos con estricto rigor a lo que él dice, (lee). Pregunto yo ¿podemos en conciencia decir que está comprobado el hecho? No, señor, el Diputado que promueve la acusacion dice: el Intendente Larenas ha infringido la Constitucion; pero no aduce mas pruebas. Pero prescindamos de esto. Pasemos a los hechos, ¿cuáles son estos hechos? Un Intendente ha mandado someter a juicio aun Diputado porque lo creia culpable i no lo era. Primeramente veamos, señor, que es lo que prohíbe la Constitucion. Arrestar a cualquiera Diputado o Senador durante el período lejislativo sin su desafuero prévio. . . . Permítame la Cámara ante todo una observacion; se trata de un principio republicano, al cual debemos atenernos siempre en todo tiempo, en cualquiera circunstancia: la igualdad ante la lei. Este principio exige que cualquiera ciudadano goce los mismos derechos. Este es el principio que debe guiarnos, es necesario que todo se sujete, i las excepciones deben sujetarse a las palabras espresas de la lei. Pregunto yo ¿cuál es el objeto de la Constitucion al disponer que el Diputado ni el Senador desde el dia de su eleccion hasta que dure el período lejislativo no pueda ser arrestado, perseguido, salvo el caso de delito infraganti? Es el de no poner embarazo en el ejercicio de sus funciones, i que el pueblo no esperimente menoscabo en el número de sus representantes; este ha sido el verdadero principio que ha tenido en mira la Constitucion no embarazar a un representante de la nacion en el ejercicio de sus actos, fuera de esta circunstancia la Constitucion de 33 no hubiera permitido tal exencion al principio jeneral. Pero ¿puede sumariarse al Diputado o Senador? Indudablemente. La sumaria no se dirige contra nadie, es solo el exámen del hecho. Pero el acusado es perseguido, dijo el Diputado en la discusion anterior; esta persecucion es la que debemos ver si existe ¿quién tiene derecho de acusar i perseguir? El juez, el juez, pues, en el caso presente ha acusado i perseguido, no el Intendente. El Intendente no hizo mas que tomar una providencia como jefe de policia, lo demas no se debe atribuir a él, sino al juez de letras, porque el Intendente no puede perseguir por delitos que no sean de los que la lei se-

ñala, de manera que la providencia del Intendente no es de lo que habla la Constitucion.

Por lo que toca a la cuestion legal, permítame la Cámara que insista en hacer presente que no se puede enjuiciar a ningun individuo sin probar ántes la existencia del hecho. ¿Se ha comprobado la existencia del delito? No, ¿i cómo podrá entónces el juez decir que hai lugar a cusar sin saber si hai delito? El ordenar, pues, la sumaria para ver si hai lugar a acusacion en nada contraría las palabras del artículo constitucional. Por lo que toca a someter a juicio, la Constitucion dice: no puede ser acusado ningun Diputado o Senador sin allanamiento prévio del fuero. El señor Badilla no lo ha sido porque el Intendente no ha acusado ni arrestado. Fuera de esto, en la sesion anterior dije, esos actos que se nos pintan como delito, es preciso tambien averiguar si ha habido intencion de cometer la falta, sin intencion no hai delito. ¿Sabemos que el Intendente haya dado la providencia en cuestiona sabiendas que procedia contra un individuo que gozaba de fuero? No, señor, todavia no lo podemos asegurar. Pero se dijo ninguno debe ignorar la lei, la ignorancia de la lei no excusa al culpable. Pero, señor, no se trata de un principio de derecho, se trata de un hecho, de haber dado una providencia contra un individuo sin saber que este individuo gozaba de inmunidad, no es, pues, la lei lo que ignoraba el Intendente. Se dice no se concibe que el Intendente de Concepcion haya podido ignorar que el señor don Juan Nepomuceno Badilla gozaba de fuero, i por consiguiente, de inmunidad, él debia saberlo. Pero, ¿i qué hai de tan estraño en esto, si el mismo individuo no sabia que estaba favorecido por la lei? I esto se prueba porque si lo hubiera sabido no se habria ocultado. ¿Qué hai, pues, de tan impropio que el Intendente no lo hubiese advertido? No sé porque el Intendente haya de estar mas instruido sobre esta circunstancia que el mismo individuo a quien favorece la inmunidad. El señor Diputado no lo sabia tampoco; o a lo ménos en ese momento ha podido escapársele de la memoria, porque de otra manera le hubiera dicho; Ud. no puede ponerme preso en virtud del artículo constitucional. I si podemos tener la conciencia de que hubo equivocacion, olvido, ignorancia, ¿cómo vamos a calificar de delito un acto sin tener prévio conocimiento de las circunstancias que lo acompañan i lo constituyen en delito? Pero todavia hai mas, señor, si nos hemos de atener a la Constitucion cuando habló de Diputados o Senadores, no hizo mencion de los suplentes, no, porque entónces no existian, habian solo Diputados i Senadores propietarios.

La cámara francesa, el parlamento ingles, el congreso norte-americano, no admiten los suplentes, fué esta una agregacion que introdujo la España en el año 1808 para suplir a las colonias americanas, de donde la hemos tomado, la Constitucion no habla pues del suplente, solo del propietario. El suplente que está funcionando, se halla en igual circunstancia que el propietario i goza de la misma inmunidad. Pero mientras no falte ese propietario, mientras el suplente no esté reemplazando al Diputado en el ejercicio de su cargo no es claro que ten-

ga derecho a las prerogativas que la Constitucion concede a los Diputados i Senadores. Pero suponemos tambien que yo esté equivocado en esta parte, creo siempre que la Cámara convendrá conmigo que la cuestion se presta mui bien a la duda, i entónces no puede creerse que el Intendente procediese en ese exámen de que el señor Badilla no estando en servicio activo no gozaba de fuero, i si hubiese en eso fundado su resolucion, ¿se diria que ha infringido la Constitucion? No, porque repito, adonde no hai intencion no hai delito.

Tengamos presente, señor, que se trata del ejercicio de una facultad jeneral que está en las atribuciones de la persona sobre quien se quiere hacer caer la acusacion. Los Intendentes tienen facultad jeneral para someter a enjuiciamiento a todo ciudadano, i que la culpabilidad estaria solo en este caso en no haberse el Intendente de Concepcion acordado que hai un trámite establecido para usar de esa facultad. Si se dijera ha hecho uso de facultad que no era de su competencia, pero en lo que era de su atribucion, la cosa varia. Creo que ni los hechos están comprobados con antecedentes bastantes poderosos que se pueda suponer un hecho criminal que conviene perseguir, i faltando estos antecedentes, la Cámara no puede decir, vamos a acusar. Es preciso reunir ántes esos antecedentes que apoyasen el hecho para que en vista de ellos la Cámara diga en seguida, se acusa o no se acusa. Pero el art. 38 de la Constitucion que dice: «son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los Ministros del Despacho, a los Consejeros de Estado, a los Jenerales de Ejército o Armada, a los miembros de la Comision Conservadora, a los Intendentes de provincia i a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por los crímenes que están particularmente especificados.» Se puede comprender mejor teniendo presente lo dispuesto en otro. Respecto del primer caso, dice que la Cámara entrará a ver si hai lugar a examinar la proposicion que se haya hecho; i por consiguiente, es necesario que vea primero la Cámara de Diputados si esa proposicion de acusacion es o no admisible, i esto se comprueba, señor, leyendo respecto al enjuiciamiento de los Ministros los arts. 92, 93 i 94, que dicen así:

«Art. 92. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nacion.»

«Art. 93. La Cámara de Diputados ántes de acordardar la acusacion de un Ministro, debe declarar si ha lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.»

«Art. 94. Esta declaracion no puede votarse si no despues de haber oido el dictámen de una comision de la Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La Comision no puede presentar su informe sino despues de ocho dias de su nombramiento.»

De manera que para admitir la proposicion de

acusacion respeto de un ministro, se nombrará una comision compuesta de nueve individuos, que diga si hai lugar a examinar la proposicion de acusacion, de modo que la analogía de los casos nos persuade que la Cámara no puede ahora pronunciarse a este respecto sin antecedentes que no se presentan. Señor, me siento fatigado, la Cámara tomará en consideracion las razones que he hecho presente. Concluiré con una observacion. El señor Diputado por la Victoria lamenta que el Diputado que habla lo haga por sostener el principio de autoridad, declaro a la Cámara que no tuve presente esta consideracion, que quise solo sostener que no habia lugar a acusacion, sin embargo, lo habria hecho tambien en apoyo al principio de autoridad. ¿Qué habria de extraño en esto? Qué mal existiría en que un Diputado lo sostenga cuando tantos combaten para socabarlos? Yo he sostenido i sostendré siempre que la Cámara debe mantenerse en cuestiones de esta clase con la circunspeccion i prudencia que le aconseja su dignidad i honor.

EL SEÑOR REYES (al retirarse de la Sala el señor Varas).—Siento que se retire de la Sala el señor Diputado por Cauquenes, queria hacerle una pregunta sobre el discurso que acabamos de oír (el señor Varas volvió a ocupar su asiento). El Honorable Diputado me ha exigido que acompañe los antecedentes sobre los cuales entiendo apoyar la proposicion de acusacion contra el Intendente de Concepcion; porque ha sostenido que la Cámara no puede aceptar por la simple denuncia de un Diputado un acto de esta naturaleza, e insistió porque la Cámara rehusase la proposicion de acusacion faltando tales documentos que prueban el hecho. Al efecto ha establecido comparacion con los artículos constitucionales que señalan las reglas i prescripciones en las cuales debe la Cámara contenerse tratándose de una acusacion que se iniciare contra los Ministros del Despacho, Intendentes, etc., i nos leyó por estenso el art. 33 de la Constitucion. Suponiendo que sea así, dando por cierto que se necesitaran todos los requisitos que el señor Diputado cree tan esenciales, i que yo los hubiese entregado, ¿qué es lo que haría la Cámara despues de haber nombrado la Comision? Quisiera que el Diputado me dijera que haría en este caso la Cámara. Oiría con gusto la esplicacion del Diputado.

EL SEÑOR VARAS.—Mi idea ha sido sencilla. He dicho, la Cámara va a resolver si ha o no de formar sumario, para esto es preciso tener algunos antecedentes. El papel que hacemos ahora es el del juez que en vista de datos que forman su conciencia, dice: fórmese el sumario; el otro que despues se haría es: acúsese al individuo. Esta es la distincion que yo hago. I creo haber esplicado mi idea cuando he dicho que en caso de enjuiciamiento provocado por uno de los Ministros de la Corte deben persuadir no a un juez solo sino a la mayoría de ellos. En el mismo caso se halla la Cámara.

Lo mismo hizo el Intendente de Concepcion, dijo: fórmese sumaria al señor don Juan Nepomuceno Badilla, el juez, dijo: no hai mérito para seguir adelante. Repito, pues, que en la cuestion presente lo que se debe hacer primero es formar sumaria, la

otra cuestion sería la acusacion, pero en ambas se envuelve la Cámara i pora ello ha menester antecedentes.

EL SEÑOR REYES.—Me parece haber oido decir que la Cámara en esta clase de asunto procedia como un jurado, ahora el Honorable Diputado dice que procede como juez; para mi es indiferente el uno o el otro modo, pero siempre sostengo que la Cámara se encuentra en el deber de no rechazar la proposicion de acusacion i admitirla desde luego, tanto mas, cuanto por haber sido propuesta por un miembro de ella.

Yo reconozco en el Intendente la facultad de mandar levantar proceso a cualquiera persona; tambien reconozco en el juez de letras el deber de proceder a ese sumario en virtud de la orden recibida por el Intendente. Pero lo que condeno es, la providencia tomada por el Intendente en contra de una persona que gozaba del amparo de nuestras leyes, que todavia no habia sido desaforada por la Comision Conservadora. Siento que el Honorable Diputado por Cauquenes no haya debatido esta cuestion bajo este punto de vista, porque me habria gustado oír las razones que hubiera aducido. Pero se ha dicho que no hago mas que aconsejar a la Cámara el mismo procedimiento que estoi acusando al Intendente i que creo ilegal. No, señor, no es esto. Estoi discutiendo sobre que el Intendente no hallaria el fuero del Diputado suplente por Puchacai que se encontraba entre los individuos mandados apresar i que estoi autorizado a creer que no tenia antecedentes ningunos que autorizasen tan arbitrario procedimiento, pues esas personas han sufrido toda suerte de privaciones e incomodidades.

Digo, pues, señor, que ese Intendente no tuvo ni presuncion, ni pruebas con que justificar su arbitrariedad cuando mandó someter al arbitrio del juez esos ciudadanos, porque el juez en el acto de abrir la sumaria viendo que no existía ningun dato, ni se aducia documentos en contra de ellos, mandó sobreseer declarando que no habia mérito a la acusacion. La Cámara mui bien sabe que en materia de criminalidad se puede mui bien condenar a un reo ausente con solo la declaracion de un testigo; esto solo basta para castigar a un reo ausente, fué absuelto, i sin embargo, este reo ausente fué absuelto i considerado sin ninguna culpa, por falta de pruebas. Pregunto yo pues a la Cámara ¿i ese mismo Intendente que para mandar enjuiciar, i allanar la casa de un Diputado no pudo ofrecer ni pruebas, ni testigos a la justicia ordinaria, es el Intendente que se quiere defender? El Intendente pudo ofrecer esas pruebas al juez de letras, pero no las ofreció porque no las tuvo; i sobre esto no reclamo yo ahora, sino solo por el hecho de haber iniciado ese juicio sin derecho para hacerlo; atropellado el derecho de un Diputado, o infringido la Constitucion. ¿Qué distancia hai entre un caso i otro? Creo, pues, que la Cámara segun la interpretacion jenuina i natural de la lei, no tiene mas que averiguar si el delito de que se acusa al Intendente está o no comprendido en la Constitucion. Despues, una vez que se haya admitido la proposicion de acusacion será cuando deba verse si hai semi-prue-

ba o prueba para iniciar la acusacion ante el Senado. ¿Qué haria entónces el Senado si ántes de aceptar la proposicion de acusacion se debieran presentar todos esos documentos? ¿A qué quedaría reducida la funcion del Senado, si la Cámara envolviese las dos operaciones en una sola? A sentenciar solamente? No, señor, el Senado es quien forma el juicio, i ante el Senado se deben presentar esas pruebas que el señor Diputado pide, pues la operacion sencilla que debe hacer esta Cámara, es decir, hai lugar a acusacion, pues el crimen que se señala es de aquellos comprendidos en la Constitucion. Pero se ha citado el art. 94 para corroborar la doctrina de que no se puede proceder contra el Intendente ántes de haber averiguado los antecedentes de la acusacion. El art. 94 se refiere a los ministros del pacho cuyos individuos pueden ser acusados ante el Consejo de Estado. ¿La Constitucion quiso establecer grandes diferencias entre el trámite que debe observarse para la acusacion de un Intendente de provincia, o un miembro del Tribunal de Justicia, i el de un Ministro del despacho i un jeneral de ejército i armada? No, señor, solo que siendo estos últimos funcionarios mas elevados, es que para ellos la Constitucion estableció la tramitacion del art. 94 que ya hemos leído. Como los Ministros de Estado i jenerales del ejército podrian tener enemidades infundadas, como vemos que son siempre el blanco de los partidos, la acusacion debe ser mucho mas embarazosa haciendo casi imposible una acusacion infundada, o fundada sobre falsas razones. Pero la Constitucion establece una tramitacion distinta para los Intendentes, i majistrados de Tribunales de Justicia; es, pues, claro que la tramitacion anterior no teniendo relacion con estos segundos funcionarios no puede estarse en apoyo de las razones espresadas por el Honorable Diputado, para demostrar la necesidad en que está la Cámara de exigir los documentos que prueban el hecho sobre que cae la acusacion. Es claro, pues, que no sirve para el caso actual la tramitacion de los Ministros i jenerales de ejército.

El Honorable Diputado por Cauquenes ha dicho que los Diputados i Senadores, no tienen suplentes en Francia, ni en Inglaterra i Norte-América; que nosotros los hemos tomado al ejemplo de la España para suplir a los Diputados de América. Si así fuera, diria yo ¿quién organiza los cuerpos constitucionales? ¿Es la lei o la Constitucion? Si la Constitucion dijo que la Cámara de Diputados se compone de un Diputado por cada 20,000 almas, si ha dicho que los Senadores i los Diputados desde el día que hayan sido elejidos no podrán ser arrestados, ni perseguidos, si la lei del año 34 que estableció los Diputados i los Senadores, i la lei que estableció los Diputados i Senadores suplentes no los hubiese equiparado en todo punto a los propietarios, seria claro que los suplentes no podrian legislar, pero esto se ha hecho para garantir que el cuerpo legislativo pueda estar incompleto para libertarlo de los actos arbitrarios del Ejecutivo.

Dijo tambien, que no dando su voto en la formacion de la lei no tenia la atribucion legislativa, i que esta atribucion era la que daba el fuero. Su-

pongamos que el Diputado propietario haya muerto ¿quién funciona? El suplente, no como propietario sino como suplente, porque ha sido nombrado como suplente; supongamos que el Diputado propietario se enferme, o que por una circunstancia cualquiera se inhabilite para funcionar en la Cámara, el suplente vendria entónces a ocupar su asiento. Isi ese suplente en el tiempo que no estaba funcionando hubiese sido perseguido por el Intendente; i hubiese padecido encarcelacion aunque injustamente; como, por ejemplo, habria sucedido con el Diputado suplente por Puchacai si no hubiese tenido la alta prudencia de huir de las garras del Intendente Badilla; i si ese proceso de Concepcion no hubiese concluido como afortunadamente concluyó ¿podria ese Diputado venir a la Cámara a funcionar? No, señor, un sumario levantado contra un individuo tanto mas cuando este individuo está preso, es un verdadero castigo. Luego los suplentes son equiparados a los propietarios porque en el caso de ser llamados al desempeño de sus funciones no deben tener embarazo ninguno. El Honorable Diputado por Cauquenes ha sufrido otra grande equivocacion cuando dijo que solamente para la prision de un Diputado se necesita allanamiento de fuero; pero la lei ha distinguido las palabras «perquisicion, acusacion i arresto.» Segun el art. 139 de la Constitucion, ningun hombre podrá ser arrestado en el territorio de la República sin que el funcionario que hubiere decretado el arresto dejase de dar aviso al juez competente, i puesto a su disposicion el arrestado en el término de 48 horas despues de ejecutado el arresto. Por la via judicial se puede perseguir a un delincuente de oficio por una autoridad que tenga facultad de requerir, i a exijencia de parte, de manera que la Constitucion ha usado con la mayor propiedad esas tres palabras, cuando dijo que un Diputado puede ser inquirido, pesquisado por un individuo particular, perseguido por la autoridad; pero que para estos tres casos era indispensable que se le allanase el fuero, que se le despojase del carácter de Diputado.

Citaré casos particulares apesar que al Honorable Diputado por Cauquenes no le parezca bien que se traigan a la memoria hechos anteriores, pero la costumbre parlamentaria hace lei. No hace mucho rato que un señor Diputado citó el caso del Intendente de Aconcagua acusado en 1851 por el señor Diputado Garfias; dijo que en aquella época la Cámara no exijió, ni hubo la necesidad de presentar mas pruebas que la disposicion hecha por el Diputado de San Felipe para que la Cámara aceptase la proposicion de acusacion sin debate. Hará tambien tres o cuatro años, el jeneral García fué acusado por un particular, sin que este presentase mas pruebas que su queja, se presentó la proposicion a la Cámara i al momento fué nombrada una Comision para que pasase a averiguar el hecho. La Cámara entónces necesito examinar los datos, i testigos del hecho para ver si habia lugar a acusacion delante el Senado, pero para admitir la proposicion de acusacion no tuvo necesidad ningun requisito i fué uno de los motivos que dieron oríjen a la causa criminal.

Pero, señor, es preciso fijarse en las consecuen-

cias monstruosas que pudieron resultar al exigir los antecedentes, i pruebas que justifiquen el hecho. Por ejemplo, un Intendente de provincia es acusado por alguno de los crímenes enumerados en la Constitución ¿Se encontraría en la capital de esa provincia un juez bastante enérgico para sumariar ese Intendente? No, señor; pero se exige que es preciso tomarse la molestia de investigar en presencia de ese mismo Intendente los datos, porque sin esos datos no se debería aceptar la proposición de acusación, según la teoría del Honorable Diputado por Cauquenes. Su Señoría ha declamado un poco sobre la igualdad personal ante la lei, i ha dicho que debe ser la primera salvaguardia en los países republicanos como es el nuestro; pero creo que en realidad esto no sucede desde muchos años atras, se proclama la igualdad ante la lei, i creo que no exista ninguno que se atreviera a negar la conveniencia de que este principio sea siempre inalterable, i cabalmente para sostenerlo es que estamos prosiguiendo esta acusación, porque es una verdadera violación del principio de igualdad ante la lei, porque sea cualquiera el individuo que acusa un hecho delante un juez, debe ser creído para formar el sumario; así como el señor Badilla fue sumariado por la sola orden del Intendente ¿por qué no sumariaríamos ahora también nosotros al Intendente de Concepción por el solo reclamo que hace ante la Cámara uno de sus miembros apoyándolo a la relación del hecho? Pues esto es cabalmente todo lo que yo pido; que el Intendente de Concepción sea igual a cualquiera otro individuo ante la lei; que se le haga sumario por el simple denuncia de un solo individuo i por esta razón creo que nadie implora más este principio de igualdad ante la lei, que es el baluarte de toda nuestra libertad, que el Diputado que habla.

El Honorable Diputado por Cauquenes ha continuado de insistir que el Intendente de Concepción puede ser excusable porque puede aducir que ignoraba que el señor Badilla era Diputado suplente, i que además puede ignorar que los suplentes, fuera del ejercicio de su cargo, gozasen de inmunidad. Yo digo que la ignorancia de la lei que no es excusable en un simple particular, lo es ménos tratándose de un funcionario de alta categoría. Pero dijo también el señor Diputado, que en el caso presente no se trata de ignorancia de la lei, sino de ignorancia de hecho, i como tal puede ser excusada. Acepto la suposición; ¿pero es el reo que debe dar la prueba a priori para que el tribunal pueda creerlo inocente? A dónde iríamos a parar? La acción de la justicia sería entonces agotada, no habría ninguno que no dijese: yo ignoraba la lei. Uno robaría un pañuelo, un caballo, i podría contestar al juez yo no sabía que era delito robar; i a cualquiera hecho se pudiera aducir como disculpa la misma razón. Pero ¿habría juez que la admitiría a menos que no probase su ignorancia? Ninguno, señor. Aprobemos, desde que la Cámara no puede ménos, la proposición de acusación, i cuando llegue el caso de iniciar ese sumario, entonces el Intendente probará en su descargo cuanto quiera i yo o me convenceré de sus razones, o más fácilmente le probaré

lo contrario, porque esa ignorancia de hecho a nada conduce, nada disculpa. Si un vigilante, por ejemplo, hiriese en la calle a un diplomático i este se presentase ante el juez para que castigase su atrevimiento ¿no es verdad que el juez lo haría? i qué no le serviría de disculpa al vigilante el decir que no conocía al señor en su carácter de diplomático? De la misma manera el Intendente debe ser castigado sin servirle de excusa el que no supiese que el señor Badilla era Diputado suplente, pues estaba en su deber el saberlo.

Digo, pues, nunca estoy más satisfecho que cuando cumplo con mi deber, i nunca creo ser más apreciado por mis colegas que cuando estoy tranquilo con mi conciencia. Obedeciendo, pues, a estos principios, he formulado esa acusación contra el Intendente de Concepción; no lo conozco, ni de vistá siquiera, ni tampoco al Diputado Badilla, i digo esto para que no se crea que tengo algún motivo de enemistad o de odio; no, señor, es solo el principio de justicia el que me mueve i el respeto a la autoridad, pues lo hago a fin de que las personas que están al cargo del poder conserven ese prestigio, ¿qué se diría si un Intendente violando todos los fueros aprisionase, sacase contribuciones a su capricho, e hiciese muchas otras supercherías de esta clase? ¿Qué se diría si los ciudadanos se sublevasen contra esa sombra de la autoridad? Nada porque esa autoridad había olvidado enteramente la lei. Siendo, pues, que el señor Diputado por Cauquenes se declaró conservador del principio de autoridad, creo a mi modo, que es el modo de salvarlo cuando la lei es respetada por esa misma autoridad, i cuando esta la infrinje socaba el principio que la sostiene.

La Cámara ha perdido mucho tiempo en la discusión de ese proyecto, porque no hemos hecho más que anticipar un debate que debía tener lugar más tarde, i que probablemente se repetiría si la Cámara no aceptara el principio de acusación, exigiéndome pruebas i antecedentes, cosa que verdaderamente no puede hacer, porque es anticipar la cuestión; es ponerme en aprieto que no sé a que conduzca sobre el fin de la justicia. El hecho, la Cámara lo conoce, hace mes i medio que los diarios se ocupan de la prisión decretada contra un Diputado; el mismo señor Ministro del Interior ha declarado en plena Cámara que el señor Badilla no ha sido desafortado ántes de someterse a juicio. En cuanto a la prisión, cualquier hombre que tenga mediano conocimiento se convencerá que fué decretada contra el Diputado suplente por Puchacai i que se llevó a efecto desde el momento, como en otras personas comprendidas en el mismo proceso. Por esto es, pues, aunque no fuera posible probarlo, no es ménos cierto que ese decreto de captura ha sido verdadero, i estoy desde luego autorizado para creer que ha habido delito, aunque por ahora no entre a averiguar si ese delito ha sido o no consumado.

EL SEÑOR VARAS.—No he entendido nunca que para un sumario se debiese tener las pruebas que son necesarias para la acusación, creí haberme explicado con bastante claridad, tanto más que el estado de mi salud no permitiéndome hablar largo, he puesto cuidado en emitir mis ideas con la mayor preci-

sion para no estar obligado a hacer uso de la palabra por segunda vez.

Lo que he sostenido es, que a ningun ciudadano pueda sumariarse sin dar pruebas que hai mérito para mandar ese sumario: que lo demas es un absurdo, una iniquidad que ningun juez puede hacer en conciencia i que, sin embargo, se trata de compeler a la Cámara en ese sentido ¿Hai materia para decir existe el delito? Esto es lo que quiero se averigüe, porque como dije ántes, si una persona sin mas datos, sin mas derecho para ser creído que la suerte de estar ocupando un asiento en esta Cámara, tiene el derecho de llamar a juicio i de que se ponga en duda la honradez del hombre mas encumbrado de la República, ¿a dónde iriamos a parar? No, señor, yo juzgo los antecedentes que sirven para sumariar, no los que sirven para mandar acusar i digo que cuando estos no existen no puede tampoco haber sumario, porque ¿sobre qué base se fundaría ese sumario?

Esto es lo que he pretendido decir, i nada mas, i siento que en asuntos sérios se tome el partido de exajerar las ideas que combatimos. Como he dicho ántes ¿solo por qué un Diputado asegura un hecho a la Cámara estará esta en obligacion de aceptarlo? No, señor, son precisos los antecedentes para entablar la acusacion, pregunto ahora ¿sobre qué datos ha formado su conciencia el Diputado que nos viene a dar por seguro un hecho? Sobre las noticias particulares, i nada mas? I fundado solo en esto podré yo invocar que se llame a cuenta un a funcionario público? No, señor, se debe primero presentar los antecedentes, i cuando la Cámara estuviese en posesion de ellos, diria: hai antecedentes bastantes para la acusacion, i entónces pronunciaría su fallo.

Entre los ejemplos citados por el señor Diputado, dijo: si un Ministro se presentase acusando a un ejente de policia de haberle dado un hachazo ¿no se castigaria este ajente? Porodiria yo: ¿el vigilante ha dado un hachazo al Ministro conociendo la persona, o nó? Si no sabrá que el carácter de la persona era el de un diplomático, el de un Ministro de Estado ¿cómo se podrá hacerle responsable del delito cuando el vigilante no supo que existia tal majistrado? Recuerdo un hecho práctico que tuvo lugar en Santiago ahora pocos años. Hubo un Ajente Diplomático extranjero que tenia la pretension de que todos debian conocer a su sirviente, i que debian tambien conocer su caballo. Sucedió un dia que sirviente i caballo fueron ambos llevados a la policia: se presentó a la Intendencia el dicho Ajente Diplomático con la pretension de que se habia ofendido el carácter que representaba; el Intendente mandó a llamar al vigilante i este se escusó diciendo: ignoraba que el sirviente i el caballo perteneciera al señor Ministro porque no traia ningun letrado en la frente que lo indicase. El Ajente Diplomático se abstuvo de reclamar, dió algunos pasos, pero habiendo visto que no habia existido la intencion de ofenderle se persuadió i tuvo la prudencia de no continuar la cuestion. Aceptando, pues, el principio que no hai responsabilidad ninguna respeto del Gobierno de un pais porque un individuo ha ofendido un Ajente Diplomático sin saberlo que lo era,

arguyendo contra una observacion que he hecho de que un suplente no debia considerarse en el goce de la inmunidad sino cuando esté en el ejercicio de sus funciones; se ha dicho, que la inmunidad que la lei concede al Diputado propietario es inseparable tambien de la del suplente; no puede aceptar este principio, porque el Diputado suplente mientras está el Diputado propietario en ejercicio de sus funciones no puede tener ningun carácter legislativo; cuando esté funcionando, sí, porque la inmunidad está conferida solo para el que desempeña ese carácter. Se dice que la Constitucion coloca al Diputado suplente en la misma línea que al propietario; no conozco esta disposicion, porque no puede conferirle esa distincion que cuando el suplente entre a ejercer el papel que la lei le confiere; pero no, ántes de encontrarse en este caso; por que no se concede que únicamente por ser Diputado suplente haya de gozar de la inmunidad ántes de funcionar, o mientras está el propietario desempeñando sus funciones, lo que a la verdad no es de ningun modo justo. Se ha dicho tambien que al Intendente cabe la obligacion de conocer personalmente quienes son los Diputados; i yo dire que no puedo admitir tal juicio, porque supongamos, por ejemplo, que uno de nosotros se mezele en cualquiera suceso, viene la autoridad, toma a cualquiera, ¿diríamos por esto que se ha violado la Constitucion? No, señor, el Diputado diria al juez o a la autoridad: señor, soi Diputado, no pueden ponerme preso, porque la Constitucion me concede el derecho de inmunidad. Entónces sería puesto en libertad, ¿i cómo podríamos sostener que por el solo hecho de haber sido inadvertidamente llevado con los demas, se ha infringido la Constitucion? Tampoco he venido a reclamar el principio de igualdad delante la lei, he venido solo a acordarlo por que si somos tan rigurosos por las consideraciones que se debena a un Diputado, debemos tambien serlo por los que se deben a los funcionarios que estan encargados de hacer respetar el órden.

Estas son mis razones, la Cámara podrá darle el peso que le parezca, siendo que jamas he tenido la pretension de ser infalible; así cualquiera que sea la deliberacion, estoi siempre dispuesto a estimarla como la mejor.

EL SEÑOR MATA.—El Honorable Diputado que deja la palabra abogó en defensa de una autoridad, diciendo que pudiera aducir en su disculpa que ignoraba la lei; si hubiese autoridad en Chile que tuviese semejante defecto no sé cual sería el castigo que mereciera por todas las faltas que se cometieran a causa de su ignorancia. Se ha dicho que el Diputado suplente no debe tener fuero porque no funciona i esta razon es mui fútil. ¿Carece acaso de la inmunidad cuando el propietario no legisla? No, siempre es lo mismo porque el fuero es una cosa inherente al carácter de Diputado esté o no en ejercicio de sus funciones. Este modo de proceder nos prueba que no es una cuestion de derecho la que quieren probar sino una cuestion de enredos. La Constitucion, dice, que admitida una proposicion de acusacion, la Cámara nombrará una Comision de cinco individuos que vengan a recono-

cer en formacion de causa. ¿Qué quiere decir eso? Que no se puede por ménos que admitir la acusacion.

El señor Varas ha dicho, esta acusacion carece de antecedentes; lo que me hace estrañar la falta de memoria del señor Diputado, pues Su Señoría ha sido varias veces defensor de una cuestion análoga.

¡No puedo por ménos, porque la razon es mui clara, pues se ha concretado a un hecho que no se puede negar, i este hecho es que no ha habido allanamiento de fuero, lo que consta de documentos públicos que el mismo señor Ministro del Interior ha hecho mas manifiesta por su confesion particular.

Entónces, ¿qué otro antecedente se pretende? Si la Cámara queda todavía en duda, al ménos debe declarar si hai lugar o no a la acusacion, quiero decir, si es fundada la acusacion, o mas claro, si los delitos que se acusan son de aquellos que están espresados en la Constitucion, esto es todo. Si ese delito es de aquellos que estan enumerados en el artículo 38 de la Constitucion, no se puede negar la declaracion de haber lugar a acusacion.

No quiero ocupar mas a la Cámara porque tendria que repetir las mismas razones que se han oido hasta el cansancio. El círculo de la discusion es pequeño i demasiado limitado, no puedo separarme de él; todas las demas razones son digresiones que intorpecerian mas. Asi creo que la Cámara haria mui bien, i es de su deber de admitir la proposicion de acusacion. Despues veriamos si el autor de la mocion está engañado, o aquellos que la acusan de lijeriza.

EL SEÑOR LASTARRIA.—Aunque yo no quisiera nunca ocupar la atencion de la Cámara, naturalmente creo un deber de hablar en defensa de los principios que he oido combatir de una manera que creo no solo subversiva sino exajerada. En primer lugar llamo la atencion del señor Presidente, haciéndole presente que estamos todos faltando al órden en debatir una proposicion que no debemos debatir. Sabemos que el art. 38 de la Constitucion, que es el cristo mas claro, dice que la Cámara declare ántes si la proposicion de acusacion es admisible i despues para discutirla, en que caso hubiera lugar a la acusacion prévia, oír el informe de una comision compuesta de cinco individuos. . . . ¿I cómo es que estamos discutiendo ántes? Sobre esta ilegalidad reclamo la práctica, porque tenemos deber de respetarla i seguirla *adlitteram*. En el año 50 suscitandose una cuestion análoga en la Cámara, el Presidente dijo apruébase la proposicion de acusacion, sin necesidad de exigir antecedentes; nómbrese la Comision i de su informe veremos despues si se debe admitir o no la acusacion. Ahora en el año 58 se hace lo contrario, estamos discutiendo ántes de saber si se acepta ese reclamo, el cual ademas de ser ordenado por la Constitucion indica el trámite que en estos casos debemos seguir, nes lo impone la practica que debemos respetarla. Siento que el señor Varas no esté en la Sala para decirle que el otro dia no tenia yo el ánimo de vituperarlo; lo único que espresé fué mi sorpresa por la poca lójica con que estaba oyendo que se interpretaba la Constitucion,

pues hoy mismo oí decir al señor Diputado que la Cámara procede como un tribunal, i que debe formar sumario. No, señor, ¡i como podemos admitir principios tan falsos! Es un error, nosotros no somos jueces, la Cámara no va a juzgar la acusacion que se hace al Intendente, esto lo debe hacer el Senado; por consiguiente, la Cámara de Diputados no debe hacer sumario. ¿I para qué? Se dice para ver si debe proceder contra el Intendente. Si no es juez, repito, la Cámara de Diputados, no va a perseguir, va solamente a ver si puede acusar, i para esto no se necesita investigacion ninguna. Pero es gracioso, se nos dice, el Intendente ha decretado la perquisicion de un Diputado, lo ha perseguido, lo ha tratado de arrestar, ¿qué mas pruebas queremos tener que la autencidad mas clara, mas brillante que la luz del dia? El mismo señor Ministro lo ha afirmado, nadie lo duda ¿i sin embargo se exigen datos, pruebas, testigos i mil demonios para admitir la proposicion de acusacion? I si la Cámara de Diputados hace todo esto ¿que papel va a desempeñar en este negocio la de Senadores? Nada! Su rol quedaria reducido a dictar la sentencia. Es de todo punto ridículo, fuera del buen sentido, se ha dicho, que podamos admitir la proposicion de acusacion, si ántes no se prueba la acusacion. Pero pregunto yo ¿qué sumario debemos hacer para ver, para resolver esta cuestion primordial, sencilla, i sencillísima que tiene que resolver ahora esta Cámara? Es un absurdo, un enorme disparate el que se está sosteniendo, i mas me sorprende todavía el cirio pronunciar por boca de hombres tan acostumbrados a interpretar la Constitucion; i en hombres que han tenido largos años en la vida política; deveras que esos errores son hasta imperdonables! En fin, no entremos en esta cuestion por ahora. Yo como Diputado no tengo otro derecho que cumplir con mi deber, i digo ¿no es un atentado el hecho que se denuncia? Si es, admítase la proposicion, que en seguida veremos si hai justicia o no para llevar adelante la acusacion. Ahora como representando un interes político, yo habria procedido de un modo o de otro, i me habria preguntado ¿conviene o no conviene a mi partido admitir esta proposicion? No me conviene, no la discuto. ¿Pero vale mas, si no está en mi interes, dejar de discutirla, o disfrazarla de un modo que convenga al principio que me he propuesto, tratándose de una cuestion de interes público? Yo suplico a la Cámara que me haga justicia, que se persuada que no soy apasionado por nadie, que no llevo con migo espíritu de partido, ni otro fin que el de la justicia, el del deber. Que para mi en esta Cámara no hai distincion de partido, todos son iguales; i los unos como adversarios, los otros como amigos, en materia de interes público, nunca me hago esclavo del capricho, de la opinion, de nada, no sostendré jamas un juicio que esté opuesto a mi razon por el solo propósito de sostener un principio contrario al de la banda adversaria.

Pero se ha dicho que debemos respetar el principio de igualdad ante la lei. Debo confesarlo, esta declamacion exajerada me hace asco, me irrita, porque no hai lei en Chile que no sea hollada, piso-

teada! En nuestro país, ménos que en otro se observa este principio de igualdad ante la lei, i ahora se nos viene sarcásticamente acordando a nosotros la igualdad individual ante las leyes. Se reclama la igualdad de la lei, i sin embargo se nos quiere atropellar en ese mismo principio. Qué dice la lei en tal caso? (lee.) Pues, señor, ¿por qué la acepcion del alto sentido de igualdad ante la lei se ha establecido aquí como una especie de prisma, de graduacion, distinguiéndose las palabras pesquisa, persecucion, arresto? Como quiera que sea, el Diputado no puede ser perseguido, arrestado. Pero hai mas, ¿no es verdad que se ha dicho que empieza a gozar de inmunidad solo cuando el suplente comienza a funcionar. No, señor, esta inmunidad está anexa al carácter de Diputado como esa calidad canónica de que hablan los clérigos, i por qué? Por la misma dignidad del país, por su propio interes.

Harto se consiguió en el año 843 defendiendo este principio; esa inmunidad no pertenece al Diputado, sino que pertenece al interes de la nacion porque debe ser representada por hombres que en todo tiempo sean libres de toda persecucion. Pero se dice que debemos atenernos a la letra de la Constitucion; mas que en este caso debemos consultar su espíritu i hacer una escepcion. I si nos hemos de atener a la letra, para qué se nos habla ahora de interpretacion? No, señor. Esta es chicana.

El Diputado que ha establecido esta diferencia, dijo: en los Estados-Unidos, en la Francia i en Inglaterra no se conoce esta inmunidad sino cuando está funcionando el Diputado ¿i por qué se practica en otros países quiere Su Señoría aplicar esta doctrina al nuestro, a pesar que la Constitucion de Chile concede la inmunidad tanto al propietario como al suplente? Si hai naciones en que los Diputados no gozan de inmunidad, sino cuando están funcionando, puede ser mui bien, tal como en los Estados-Unidos en que los Presidentes e Intendentes no agarran a los Diputados para encarcelarlos, pero entre nosotros en que se ha llegado hasta el extremo de interpretar falsamente la Constitucion, pudiendo por consiguiente ir todos, no tan solo a la cárcel, sino hasta al destierro; ¿cómo querer que no defendamos este artículo con toda nuestra fuerza i resolucion? Atengámonos a la letra, a su disposicion, a su disposicion lójica i natural, no establezcamos escepciones forzadas, pues es mui claro que la Constitucion no habla nada de lo que nos quiere decir el señor Diputado por Cauquenes. ¿I por qué nos atenemos a la doctrina de otros países, cuando ni aun sabemos si esto es cierto lo que se nos dice de ellos? No, señor, la inmunidad es inmunidad i participan de ella todos los miembros del Cuerpo Lejislativo indistintamente.

Tambien se nos quiere poner en duda de que esta disposicion haya sido aplicada por un principio de jurisprudencia; se dijo que el espíritu de la lei debe ser aplicado. Cuál fué la razon que tuvo la Constitucion? Milita esta razon? Naturalmente milita; si hubiesido posible crecer que el Diputado suplente no debe gozar inmunidad, la lei habria dicho: a los tales i cuáles individuos no se les aplica el artículo tal de la Constitucion; pero no ha dicho tal cosa,

de consiguiente, quiere que ese artículo comprenda a los suplentes como tambien a los Diputados propietarios por toda la vida pública i privada durante los tres años. Pero ya que creo de haber cumplido con mi deber defendiendo la intelijencia del artículo constitucional, pido a la Cámara un poco de atencion sobre unas cuatro palabras con que voi a combatir, la razon que se ha repetido tanto, de que el Intendente podria escusarse diciendo que él no sabia que don Juan Nepomuceno Badilla era Diputado, i que no gozase de fuero por el hecho de no estar ejerciendo su funcion en la Cámara. Mucho extraño de que solo se pueda imaginar que un Intendente venga a escusarse con fútiles i ridículas razones, dispénseme, señor Presidente, la espresion; i como tambien, permítame el Honorable Diputado por la Victoria que rechace la comparacion que ha hecho de un vigilante que de un hachazo rompiese la cabeza a un Agente Diplomático, porque la comparacion no es justa.

Pero yo pregunto ¿i cómo podrá escusarse un Intendente de provincia de no conocer a un Diputado de la misma provincia, i nombrado en el mismo departamento? Que no lo conocia podria decir; escusa fútil, pero enteramente fútil que no le serviria de nada. Pero se ha sostenido tambien otra razon que mui poco me persuade, no habiendo intencion, no ha habido delito. No habiendo intencion es cierto que será una circunstancia mitigante de la pena, pero el delito existirá siempre, o a lo ménos habrá casi delito, porque si yo descargo una pistola en la calle sin intencion de descargarla, cometo casi un delito, i debo ser castigado; por consiguiente, la falta de intencion no es disculpa para creer a uno inocente. I si aun todas estas razones fuesen válidas para comprobar la inculpabilidad del Intendente deberán aducirse ante el Senado, no aqui, porque nosotros no debemos sino discutir si se admite o no la proposicion de acusacion. Se ha querido tambien con otra fútila igual, i creame señor Presidente, que la llamo así con este nombre de futilidad porque no encontré otra palabra mas dulce. Para dar mas fuerza o esa futilidad se dice ¿I por qué no reclamó el señor Badilla su fuero, pues entónces el Intendente lo hubiera dejado libre? Pero ¿i cómo va a reclamar si está arrancando del decreto de prision? Yo tambien me he visto en el mismo caso. Un juez me creyó en 1851 complicado en un motin porque un vigilante dijo haberme visto haciendo parte de él. Un caballero me vé en la calle i me dijo con sorpresa. ¿Qué hace Ud.? No sabe que le acusan de un asesinato? Si yo me hubiese confiado en mi fuero ¿qué habria conseguido? ¿Yo que habia visto mi nombre puesto en el *Araucano* con letras de molde! Pues usé de prudencia i me escondí de miedo, señor, considerando que esto valdria mejor que mi carácter de Diputado. Lo que digo es un hecho práctico, señor, i para desaforarme no costó sino que un *quidan* i un boticario declarasen, i no acuso de ello a nadie, pues estaban en su derecho para hacerlo; pero de aqui deduzco que no se debe imputar al señor Badilla el que no se presentase a reclamar su fuero porque podia mui bien que con fuero i todo lo hubiesen guardado.

No pretendo dar consejos pero cuando la política de un ministerio esta interesada en llevar adelante.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Al orden el señor Diputado; ya se ha permitido Su Señoría repetir esta ofensa.

EL SEÑOR LASTARRIA.—Los señores Ministros me permitirán protestar que no les atribuyo intencion ninguna. He hablado en jeneral, he dicho que cuando hubiese un interes cualquiera en no aceptar la proposicion de acusacion, mas bien habria convenido no admitir la discusion. Esto es lo que iba a decir. Señor Presidente, tenga la bondad de leer el artículo del Reglamento que determina cuando es que se debe considerar que un Diputado falta al orden. (El secretario leyó.)

EL SEÑOR PRESIDENTE.—La espresion de Su Señoría ha sido mui determinada.

EL SEÑOR LASTARRIA.—Pido que la Cámara diga si he faltado al orden o si estaba en mi derecho hablando como lo hice.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—No, señor, Su Señoría, ni nadie tiene derecho de atribuir o calificar las intenciones de otro; i siempre que Su Señoría falte a su deber le llamaré al orden.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Ya se ha hecho costumbre usar con nosotros cierto tono cuando el señor Presidente nos quiere llamar al orden, i cierto lenguaje que, de veras, no sé quien se lo autoriza, i esto es solamente porque somos de una opinion diferente a la suya. Su Señoría nos está a cada rato interrumpiendo i llamándonos al orden, con una espresion tan ágría, tan altanera que ya estamos cansados de aguantar. Quisiera saber que artículo de la Constitucion, cual lei, que reglamento autoriza a Su Señoría a observar cierta superioridad con nosotros, que yo creo que no debe tener. Cualquiera correccion que nos quiera hacer debe hacerla en un tono mui distinto del que ha usado hasta el dia, de una manera que no sea ofensiva, que no nos imponga. Digo esto, señor Presidente, por las veces que Su Señoría ha tenido ocasion de usar del mismo lenguaje absoluto i de autoridad hablando conmigo, i para que no suceda mas en adelante; pues el Presidente no debe creer que tenga sobre nosotros ningun poder dictatorial; en este recinto somos todos iguales, i uno debe hablar al otro con todo ese respecto i cortesía que la buena educacion enseña a caballeros. No crea señor Presidente que estamos como niños de colejio acostumbrados a temblar a la voz imperiosa del preceptor; no, señor, somos todos caballeros i ademas representantes del pueblo. I yo especialmente, hablando por mi i como representante de Valparaiso, de cuyo honor estoy orgulloso, no quiero, no permitiré mas que se me repita la misma injuria, porque, ¡vive Dios! la rechazaré de cualquiera manera. I lo juro por mi honor que si alguna vez el señor Presidente se atreviese a renovar conmigo el mismo escándalo no bastarán ni las bayonetas, ni cualquiera fuerza humana a contenerme porque me sacarán descuartizado.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Los arts. 38 i 39 del reglamento de Sala, disponen que el Presidente debe

llamar al orden para conservar el debate. Si al llamar al orden a los Diputados no uso otro lenguaje mas suave, es porque no lo acostumbro, i porque es el mismo que uso con mis amigos. Digo esto a la Cámara, no porque me creyese en deber de dar satisfaccion al señor Diputado; porque le aviso que yo no estoy bajo la presion de nadie!

E SEÑOR MATTA.—Tampoco ninguno de nosotros estamos bajo la presion de la Cámara!

EL SEÑOR SILVA.—La Cámara no ejerce presion sobre nadie!

El señor Presidente levanta la sesion, quedando en tabla para la venidera los mismos asuntos que estaban para la presente.

SESION 4.^a EXTRAORDINARIA EN 13 DE NOVIEMBRE DE 1858.

Se abrió a las 4 i $\frac{1}{2}$ de la tarde i se levantó a las 5 i $\frac{1}{2}$.

Presidencia del señor Valenzuela Castillo.

Asistieron 43 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura del acta.—Observacion del señor Ossa sobre ella.— Debate en este asunto.—Indicacion del señor Secretario para la aprobacion del acta, conforme a la primera redaccion, es aprobada.—En tabla la mocion del señor Reyes.—Se opone el señor Lastarria a que se pase a la orden del dia sin que se declare ántes si faltó o no al orden en la sesion anterior.—Debate i resolucion de la Cámara sobre este asunto.—Continúa la discusion de la proposicion de acusacion, es desechada.

Leida el acta de la sesion anterior,

EL SEÑOR OSSA.—No estoy conforme con la redaccion de la última parte del acta; me parece que la sesion pasada no se ha suspendido por desórdenes de la barra, sino por desórdenes que comenzaron en la Cámara, entre los mismos Diputados. Pues si el acta refiere la verdad de lo que pasa durante la sesion, hai, por consiguiente, un equívoco, i pido que se rectifique.

EL SEÑOR HERRERA.—Aunque el desorden hubiese empezado por los Diputados, sin embargo, no fué este el motivo que obligó al señor Presidente a suspender la sesion, porque este se habia calmado, pero no se pudo continuar la sesion porque la barra persistió en no retirarse de la Sala a pesar de la orden que le habia dado el señor Presidente. Está, pues, mui bien espresado en el acta que el desorden de la barra fué lo que obligó a suspender la sesion.

EL SEÑOR MATTA.—No convengo con la idea espuesta por el señor Diputado por Elqui de que la resistencia opuesta por la barra en no querer salir de la Sala haya sido el motivo que determinó al señor Presidente a suspender la sesion. Estoy convencido que el desorden ha tenido orijen en la Cámara, i mal podríamos castigar a la barra, cuando somos nosotros la causa del desorden. Cuando el señor Presidente dió orden que se despejase la barra, yo pedí la palabra, i nadie me contestó; prueba de que el orden entre nosotros no se habia todavía restablecido. Todos estábamos de pié con el sombrero puesto, hasta el mismo Presidente. En-